Fonseca, La Guajira, 28 de marzo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS AGUDELO HENAO, EILIS MENDOZA SIERRA Y MARIA ISABEL SIERRA PEREZ
RADICACION:	44–279–40–89–002–2022–00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la apoderada judicial de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S identificada con Nit. 901.128.535-8, Doctora NATALIA PEÑA TARAZONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.436.962, Tarjeta Profesional No. 304.277 del C.S.J. en contra de JUAN CARLOS AGUDELO HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.083.433, EILIS MENDOZA SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.996.654 y MARIA ISABEL SIERRA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.053.709 con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.164.852.00) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el titulo ejecutivo PAGARÉ No. 509180207538, más los intereses de plazo desde el día 07 de agosto de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2022 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($654.068.00) y los intereses moratorios a partir del día 17 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020[1], la demanda será admitida y se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

[1] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de JUAN CARLOS AGUDELO HENAO, EILIS MENDOZA SIERRA y MARIA ISABEL SIERRA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.164.852.00) por concepto de capital adeudada por la suma contenido en el titulo valor, en el PAGARÉ No. 509180207538.

b. Por el valor correspondiente a los intereses de plazo o remuneratorios, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($654.068.00), desde el día 07 de agosto de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2022.

c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 17 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[2] del Decreto 806 de 2020, y

[2] Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 214-32173 ubicado en el municipio Fonseca, La Guajira, de propiedad de la demandada MARIA ISABEL SIERRA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 56.053.709. En consecuencia, por secretaria LÍBRESE la correspondiente comunicación para que se inscriba el respectivo embargo, al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de San Juan del Cesar, La Guajira, de conformidad al numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez.